



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051400
Demandante: Positiva S.A.
Demandada: Jonathan Sánchez
Asunto: Auto ordena trámite de oficios, aplaza audiencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que se señalaron claramente las direcciones a las cuales debían ser remitidas las comunicaciones, esto es, gerencia@healthservicesips.com.co y gerencia@groupmedicalhealth.org para el caso de la sociedad HEALTH SERVICES AND LIFE IPS S.A.S y secgerencia@esehospitallocal.gov.co para la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS, lo cierto es que se observa que el apoderado actor los remitió a otros correos electrónicos, tales como area juridica@esehospitallocal.gov.co y direccion.juridica@hlips.com.co, recibándose respuesta únicamente por parte de una sociedad denominada HEALTH & LIFE IPS S.A.S., quien manifestó ser distinta a la destinataria HEALTH SERVICES AND LIFE IPS S.A.S.

Aunado a lo anterior, según constancia secretarial vista en el archivo 16 del expediente digital, se observa que una empleada del Juzgado logró comunicarse al abonado telefónico de la sociedad GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES SAS antes denominada HEALTH SERVICES AND LIFE IPS S.A.S, identificada con el NIT No. 901376648 – 4, siendo atendida precisamente por el demandado JONATHAN SÁNCHEZ, quien solicitó de manera verbal se le remitiera el link del expediente digital al correo electrónico jonathans156@gmail.com.

Así las cosas, se tiene que, si bien se indicó en audiencia anterior que realizaría la audiencia del artículo 80 del CPTSS y se proferiría sentencia aún si no se recibiera respuesta a los oficios ordenados, lo cierto es que resulta evidente que no se le dio un trámite adecuado a su remisión, si en cuenta se tiene que se enviaron a direcciones electrónicas completamente diferentes a las que se indicaron en los recuadros de las respectivas comunicaciones, motivo por el cual, atendiendo lo sui generis del presente trámite, no le es posible al Despacho emitir una decisión, sin por lo menos, habersele dado el trámite adecuado a las pruebas que de manera oficiosa se decretaron para mejor proveer.

De conformidad con lo expuesto, se aplazará la diligencia señalada para el próximo 05 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m. y, en su lugar, se requerirá al apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que acredite la entrega del oficio dirigido a la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís, esto es, secgerencia@esehospitallocal.gov.co, si en cuenta se tiene que el encaminado a la HEALTH SERVICES AND LIFE IPS S.A.S ya fue enviado de manera oficiosa por una empleada del juzgado, lo anterior, si en cuenta se tiene que bien se dejó establecido que el trámite de dichas comunicaciones quedaba a cargo de la parte actora, quien no cumplió en debida forma con dicha carga procesal.

Finalmente, no se señalará fecha para la realización de la audiencia hasta tanto se acredite el debido trámite del oficio y, una vez transcurrido el término concedido a cada entidad para pronunciarse, se convocará para la diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS convocada para el próximo 05 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, acredite el envío y la entrega del oficio No. 1059 dirigido a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS al correo electrónico secgerencia@esehospitallocal.gov.co y allegue las constancias correspondientes.

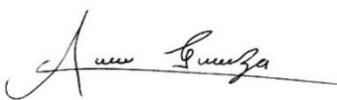
TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que una vez transcurrido el término concedido tanto a la sociedad HEALTH SERVICES AND LIFE IPS S.A.S hoy denominada GROUP MEDICAL HEALTH SERVICES SAS, como a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS para atender los oficios No. 1058 y 1059, ingrese las diligencias a Despachos para fijar fecha para audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 83
del 01 de diciembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b493c446709e0f48b9a2916e3b8a114a2b58f3f04c64e33049860ee6f7dfe2c**

Documento generado en 30/11/2023 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230042000
Demandante:	Oswaldo Antonio Pacheco Acosta
Demandada:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OSWALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación esta última que deberá realizarse al correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación. En aras de facilitar el trámite, la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines

de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite (numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP).

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de demandante **OSWALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA**, identificado en con la cédula de ciudadanía No. 12.529.651.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HERNANDO ARIAS OCHOA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

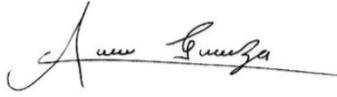
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 83
del **1 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122168a74d3af12980d6350e6cc1c5741eff700b866153dc01a5143708a58437**

Documento generado en 30/11/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230040800
Demandante: María Victoria Gómez Zapata
Demandada: Colpensiones
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA VICTORIA GÓMEZ ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación esta última que deberá realizarse al correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación. En aras de facilitar el trámite, la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite (numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP).

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **MARÍA VICTORIA GÓMEZ**, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 51.778.286.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HERNANDO ARIAS OCHOA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

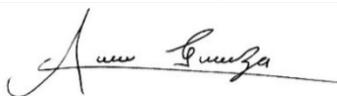
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 83
del **1 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7503d01f5acb961b454b9d525e09888254ad9dd4a27bf6de45e142469cfa787**

Documento generado en 30/11/2023 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190039500
Demandante: María Paula Castillo Cabrera
Demandada: Federación Nacional de Cafeteros
Asunto: Obedece, Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia del 29 de junio de 2023, no sin antes advertir que si bien es cierto en la parte resolutive existe un error al mencionar el numeral relacionado con la prima convencional de servicios accedida en segunda instancia, pues no es el numeral sexto sino el quinto, también lo es, que no se hace necesario devolver el expediente para la respectiva corrección, por cuanto, al revisar la parte motiva y la resolutive, se puede colegir que el numeral primero de la sentencia de segunda instancia hace relación a la revocatoria del numeral quinto de la sentencia de primer grado, que es el que consagra la negativa de la prima convencional de servicios.

De otro lado, y atendiendo a que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** manifestó haber consignado las sumas ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia, quedando pendiente las costas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la demandante, sin que sea dable pronunciarse frente al cumplimiento o no de la obligación, pues esto, tan solo, se revisará en el evento de promoverse juicio ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia y se adicionó la misma, en el sentido de acceder a la prima convencional de servicios, revocar la sanción de no consignar las cesantías y la moratoria del artículo 65 del CST, para en su lugar condenar a la indexación de las condenas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante **MARÍA PAULA CASTILLO CABRERA** dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma

de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.988.527)**, aclarando que el monto señalado como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia debe ser modificado por la decisión de segunda instancia, la cuál varía de manera sustancial el valor de la condena.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales No. **400100009016200** y **400100009020283** por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$36.517.985)** y **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.195.195)**, respectivamente, a favor de la demandante **MARÍA PAULA CASTILLO CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020765169. Dado el valor de los títulos, se ordena el pago a través de abono a cuenta, para lo cual la parte actora deberá allegar certificación bancaria, una vez se cumpla con este requerimiento se procederá al respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

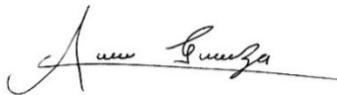
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 83
del **1 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f8cbba128ff88d90d4498afe73bc2a7e89c0e230b7946145f20014eaa151a**

Documento generado en 30/11/2023 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180049400
Demandante: Colfondos
Demandada: Mosquera Jorge Omar
Asunto: Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, se procede a fijar fecha para la audiencia reglada en el artículo 42 del CPTSS, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, aplicables por analogía.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha el día **siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 83
del **1 de diciembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006569c0d10f41835fd64b5dbc6f8fb3b206f3ecab3ca12bb61fe8f34de85606**

Documento generado en 30/11/2023 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>